

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

Actas de infracción. Requisitos.—Sancionada una Empresa del Ramo de Hostelería por infracción de la ley de Colocación Obrera de 10 de febrero de 1943 y Reglamento de 9 de julio de 1959, y deducido recurso de alzada ante la Dirección General de Empleo, es estimado por los fundamentos siguientes:

1.º Porque en las Actas de infracción ha de hacerse constar forzosamente, según se dispone en los apartados a) y b) el nombre del empresario y la edad de los trabajadores afectados por la infracción (art. 70 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943), circunstancias que no figuran recogidas en la que da origen al expediente, ya que ha sido levantada a una persona imaginaria al no coincidir el segundo apellido, no señalándose tampoco la edad de los productores, dos de los cuales no han trabajado a las órdenes del recurrente, extremo que debía haber sido comprobado previamente por la Inspección antes de levantar el Acta, de donde se desprende su nulidad; y

2.º Porque iniciadas las actuaciones con anterioridad al 1.º de julio de 1960, no es de aplicación el Decreto 1.137/60, de 2 de junio, por lo que existe vicio de forma en la resolución recurrida de la Delegación de Trabajo de ... (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 27 de diciembre de 1961.)

Las normas de aplicación en el presente caso, dada la fecha de iniciación del expediente, son las contenidas en el Reglamento de Delegaciones de Trabajo de 21 de diciembre de 1943, especialmente la octava.

COLOCACIÓN

Requisitos del Acta de infracción.—Interpuesto recurso de alzada por una Empresa maderera contra acuerdo de la Delegación de Trabajo de ..., que impuso sanción por infracción de la ley y Reglamento de Colocación Obrera, de 10 de febrero de 1943 y 9 de julio de 1959, respectivamente, es estimada en todos sus extremos fundándose en que las Actas de infracción habrán de contener forzosamente, según se dispone en los apartados a) y b) de la norma 1.ª del art. 1.º del Decreto de 2 de junio de 1960 (Decreto 1.137/60), el nombre y el domicilio del infractor, así como la razón social de la Empresa y su actividad laboral, y el nombre y apellidos de los trabajadores afectados,

requisitos que no figuran recogidos en la que ha dado origen al expediente, ya que ha sido levantada a una persona imaginaria, por cuanto el recurrente, en su escrito de descargos y después de firmar la notificación de aquélla, hizo constar su filiación real, extremo que debió ser aclarado antes de dictarse la resolución recurrida, y que no sólo no se relacionan los obreros que han sido tomados sin intervención de la Oficina de Colocación, sino que de una manera ambigua se dice que no se han solicitado los necesarios para las actividades de la industria, motivos todos ellos que obligan a declarar la nulidad del Acta levantada. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 25 de octubre de 1961.)

Valor probatorio de las Actas de infracción.—Sancionada determinada Empresa por infracción de la ley y Reglamento de Colocación Obrera, y deducido recurso de alzada ante la Dirección General correspondiente, es desestimado aquél por los siguientes motivos:

1.º Porque conforme a lo establecido en el art. 5.º de la ley de 10 de febrero de 1943, conjugado con el 53 de su Reglamento de 9 de julio de 1959, las Empresas están obligadas a solicitar de las Oficinas de Colocación los trabajadores que necesiten para su servicio, extremo que no ha sido probado por el recurrente, de donde se desprende la existencia de infracción de los citados preceptos; y

2.º Porque las Actas levantadas por la Inspección de Trabajo tienen pleno valor y fuerza probatoria, salvo demostración en contrario, y de las cartas-peticiones presentadas en el escrito de recurso, se deduce que la primera de ellas fué efectuada a la Oficina de Colocación después de mes y medio de la fecha de haberse levantado el Acta que ha servido de base al expediente, por lo que ha de entenderse que la prueba aportada no desvirtúa el contenido de la misma. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 11 de diciembre de 1961.)

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Interposición de recursos: Requisitos.—Aunque el recurso interpuesto por una sola industria no reúne las condiciones previstas en el art. 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ya que la alzada únicamente puede interponerse por acuerdo de la representación profesional íntegra que haya tomado parte en las deliberaciones del Convenio, no cabe duda que aduce razones sustanciales, puesto que el mencionado precepto exige para firmeza y publicación de lo pactado el transcurso de quince días hábiles, contados a partir de la notificación, que se hayan interpuesto recursos desestimados o que las partes renuncien de manera expresa a ejercitar tal derecho. Como ninguna de tales circunstancias fueron tenidas en cuenta, ya que el mismo día en que se aprobó el acuerdo fué éste remitido al *Boletín Oficial del Estado*, sin prevenir la posible impugnación ni el término dentro del cual se puede utilizar dicha facultad, resulta evidente la infracción que se denuncia, por cuyo motivo se repone lo actuado a estado de notificación, previniendo a las partes del derecho que les asiste sobre interposición de recurso, plazo y trámites a que se halla sujeto por ministerio de la ley. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 21 de octubre de 1961.)

AGENCIAS DE EMIGRACIÓN

Sanción por tramitación indebida de documentos.—Interpuesto recurso de alzada por una Gestoría administrativa contra acuerdo de una Delegación de Trabajo que le impuso sanción por infracción de la ley y Reglamento de Emigración, es aquél desestimado en todo sus extremos, puesto que por imperativo del art. 135 del Decreto-ley de 20 de diciembre de 1924, en relación con el 140 del Reglamento de la misma fecha, están prohibidas las Agencias de emigración, no permitiéndose más Oficinas informativas que las de los consignatarios, navieros y armadores legalmente autorizados, encomendándose al Instituto Español de Emigración, por la Orden de 17 de abril de 1958, la tramitación de la documentación necesaria para obtención de pasaportes y pasajes, sin derecho arancelario alguno, por exención declarada a la resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado del Ministerio de Justicia fecha 21 de junio de 1958. Y reconociéndose por la propia recurrente que no sólo intervino en la obtención de diversos certificados necesarios para el pasaporte y visado consular, sino que además rellenó los impresos de emigrante, por lo que percibió honorarios y el pago de los suplidos devenidos, es vista la vulneración de los preceptos antes invocados. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 27 de diciembre de 1961.)

EMIGRACIÓN

Sanción impuesta: Propaganda prohibida.—Sancionada una Academia de idiomas por infracción de la ley y Reglamento de Emigración de 20 de diciembre de 1924, y deducido recurso de alzada, es desestimado en todas sus partes basándose en que la propaganda escrita para fomentar la emigración está terminantemente prohibida por los artículos 34 y 35 de la ley de 1924 en relación con el 134 de su Reglamento, y en que la frase inserta en la prensa de «facilitamos intercambios y colocaciones en el extranjero» supone claramente, por parte del recurrente, una forma de proporcionar empleo destino, según la interpretación de la palabra «colocación», sin que pueda admitirse el argumento aducido por aquél de que se refiere a alojamientos de sus alumnos en otros países. Por ello, y dados los términos del anuncio, se desprende la evidencia de haberse infringido los mencionados preceptos. Por otra parte, la sanción acordada se encuentra comprendida dentro de los límites señalados en el art. 16 del Real Decreto de 22 de marzo de 1927, en relación con el 67 del Decreto de 21 de diciembre de 1943, por lo que es ajustada a Derecho. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 26 de diciembre de 1961.)

JURADOS DE EMPRESA

Derecho a la inamovilidad.—Acordado por una Delegación de Trabajo que era facultad de determinada Empresa el cambio de destino de un empleado, aun ostentando éste la condición de Jurado de la misma, y confirmado dicho criterio por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, el Ministerio estima el nuevo recurso de alzada interpuesto por el trabajador afectado.

Comienza la resolución por reconocer las facultades reconocidas a la Empresa por

el art. 5.º de la ley de Reglamentación Nacional aplicable, de 27 de julio de 1946, para llevar a cabo la organización práctica del trabajo, por ser norma de general aplicación en todas las actividades, pero agrega que es necesario tener en cuenta la especialidad y excepcionalidad del precepto contenido en el apartado g) del art. 16 del Reglamento de 11 de septiembre de 1953 sobre Jurados de Empresa, por establecer una inamovilidad precisamente como garantía de la independencia con que tales cargos deben estar respaldados, que únicamente quiebra en los supuestos de responsabilidad o por faltas laborales cometidas, de donde se desprende que aquella norma general deja de tener virtualidad, y, por tanto, sólo en casos excepcionales y especiales, como el expuesto, a que se contrae el expediente.

A continuación, y una vez sentado que los Jurados de Empresa no pueden ser trasladados de destino o residencia sino a petición propia o como consecuencia de sanción impuesta por faltas laborales cometidas, dice la resolución que la de 15 de junio de 1955 tan sólo puede aceptarse como procedimiento para llenar una posible laguna en un caso concreto determinado, que no puede estimarse como de general aplicación, toda vez que el mencionado Reglamento de Jurados de Empresa fué aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953, sin que ninguno de sus preceptos permita que se dicten otras disposiciones de rango inferior para su modificación.

Y dada la forma terminante en que se encuentra redactado el apartado g) antes invocado, que no ofrece dudas en cuanto a su extensión, el aceptar con carácter general la interpretación que del mismo se dió por el Acuerdo de 1955, supondría no sólo admitir un tercer supuesto, además de los dos previstos en el citado precepto, sino también modificar lo establecido para el primero, conducta que motivaría, sin duda, la infracción de los arts. 23 y 30 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, en cuanto ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior ni una resolución administrativa de carácter particular vulnerar lo establecido en una disposición general, aunque aquélla tenga grado igual o superior, circunstancias que ni siquiera concurren en el presente caso.

Finalmente se establece que el art. 16, apartado g) del Reglamento tantas veces mencionado sobre Jurados de Empresa, no precisa de interpretación genérica alguna en la forma que se propugna al invocar la resolución de 15 de junio de 1955, según demuestra la forma en que se encuentra redactado el art. 60 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, en el que se otorgan a los trabajadores en general unas garantías de inamovilidad al lado de las cuales no supondría excepción alguna, la que se contiene en el art. 16 del Reglamento de jurados de Empresa, a los que el legislador quiso, sin duda, otorgar una mayor estabilidad en sus puestos para asegurar su labor e independencia. (Resolución pronunciada por el Ministerio de Trabajo de 15 de enero de 1962.)

VISADO DE CONTRATO DE TRABAJO

Denegado el visado de contrato de trabajo a un grupo orquestal, primero por el Sindicato Provincial del Espectáculo y luego por la Delegación de Trabajo competente, es desestimado el recurso de alzada interpuesto fundándose en que si bien los profesores de música del referido grupo, contratados por la Empresa recurrente, se encuentran en posesión de la tarjeta expedida por el Sindicato Nacional, y por ello están afiliados automáticamente a la Agrupación Sindical de Músicos españoles, de conformidad con

JURISPRUDENCIA

lo dispuesto en el art. 7.º de la Orden de 14 de septiembre de 1960, han de someterse a las prescripciones reglamentarias que rigen dicha Agrupación, y al no encontrarse al corriente en el pago de las cuotas establecidas, han de quedar suspendidos en el disfrute de los derechos reconocidos por los Estatutos de la misma, suspensión que lleva aparejada la de poder ejercer la profesión, según determina el art. 66 de la expresada Orden. (Resolución de la Dirección General de Empleo, fecha 29 de diciembre de 1961.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

LÁCTEAS

Calificación profesional: Especialista de primera.—A efectos del art. 2.º del Reglamento laboral de 24 de septiembre de 1947, se confirma el Acuerdo de instancia que consideró al reclamante «Especialista de primera», teniendo en cuenta que en la coexistencia de actividades laborales heterogéneas debe predominar aquella que ocupe el trabajador durante más tiempo, y como ésta no contiene la categoría de «Embalador», y las Ordenanzas de 28 de octubre de 1947 (Chocolates) en que consta no son aplicables al caso controvertido, se impone la desestimación del recurso. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 4 de diciembre de 1961.)

METALURGIA

Absorción de mejoras.—A tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 22 de julio de 1958, se determina que el veinte por ciento establecido en el Convenio de 17 de julio de 1961, para la mencionada industria, no es absorbible por las mejoras voluntarias a que se contrae el Decreto de 21 de marzo de 1958, puesto que las remuneraciones fijadas por Orden de 26 de octubre de 1956 son de carácter general, y el incremento de que se hace mérito está condicionado en la norma cuarta del acuerdo por una mejora de productividad, basada en la asistencia puntual al trabajo, de donde se infieren factores recíprocos, máxime cuando la cláusula aludida recalca que el citado veinte por ciento tiene el concepto de estímulo, por cuya circunstancia es incompensable por el Decreto de 21 de marzo de 1958, ya que no está fundado en un *statu quo* laboral, sino en estipulaciones bilaterales y en una mayor eficiencia de rendimientos. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 10 de enero de 1962.)

PAPELERAS

Plus de toxicidad: Cuantía.—Accediendo en parte la Delegación de Trabajo a la petición formulada por los trabajadores de que se les reconociese el Plus de toxicidad establecido en las normas laborales de aplicación, en el sentido de que sólo correspondía su percibo en determinados Departamentos, criterio confirmado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo e interpuesto nuevo recurso de alzada por los trabajadores afectados, el Ministerio acordó estimarlo en parte, fundándose en los argumentos contenidos en los siguientes Considerandos:

Considerando que la resolución recurrida interpreta en sus debidos términos la naturaleza jurídica del Plus de toxicidad, de la que no se desprende que puedan existir, como se afirma en el recurso, empresas normales de trabajo, empresas que tienen toxicidad eliminada o paliada por medios especiales de protección y empresas que tienen toxicidad que no puede eliminarse o paliarse con medidas especiales, pues sabido es que estas últimas no serían permitidas por exigir un tributo de vidas o en la salud de los trabajadores, de lo que se desprende que es desorbitar los términos del problema y plantearle con caracteres tendenciosos, sobre todo cuando se afirma que no se creó el plus de toxicidad como precio de una muerte prematura segura, ya que aparte de ser este Departamento el Órgano especialmente creado por el Estado para dirigir y velar la política del trabajo, y el primero en reconocer en el obrero al hombre portador de valores eternos, es lo cierto que el Plus discutido se creó en todas las actividades laborales donde puedan existir trabajos tóxicos, penosos y peligrosos, pensando en aquellas empresas en las que concurriendo cualquiera de estos elementos pueden ser eliminados o paliados con medidas especiales de protección, y que, sin embargo, o no las han adoptado o son imperfectas, de tal forma que el Plus constituya un estímulo para la Empresa y una compensación para el trabajador por los trastornos, molestias o peligro que puede experimentar, sin que estas circunstancias sean concurrentes en forma tan completa e influyente en la vida o la salud del trabajador que pueda decirse que es el precio de una muerte prematura:

Considerando que de lo expuesto se deduce, así como de una interpretación gramatical y lógica del artículo 47 de la Reglamentación, que el Plus se percibirá cuando se manejen sustancias tóxicas o se trabaje en locales donde se desprendan vapores tóxicos o nocivos para la salud, y que dejará de percibirse cuando se acredite que se han tomado las medidas necesarias para que el trabajo se realice en condiciones normales de salubridad e higiene;

Considerando que en el caso a que se contrae este expediente ha quedado suficientemente demostrado en el informe bien completo emitido por el Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo, que las instalaciones de la Empresa son de reciente construcción, con locales amplios, ventilados e iluminados, y que después de estudiados detalladamente todos los procesos de fabricación, se señala con carácter general que no existe riesgo de toxicidad, ya que se realizan con una mínima intervención de los trabajadores por estar mecanizados los trabajos, a excepción de algunas ocasiones en que, por averías, rotura de la hoja de papel o limpieza de los rodillos, la toxicidad puede producirse exclusivamente en la Sección de sulfuración y en la de hilaturas, razones que determinaron el que se les reconociera a los trabajadores de las mismas el 20 y el 5 por 100 respectivamente de Plus, sin que pueda invocarse, como se hace en el motivo tercero del recurso, que las medidas de protección deban implantarse en el futuro, por lo que procederá el percibo del Plus hasta que las mismas se adopten, ya que ésta no son medidas fundamentales, sino accesorias, y más bien de asesoramiento, tales como el empleo de caretas para casos de emergencia, vigilancia de la aspiración en los sulfuradores, inyección de aire en la Sección de Hilatura y vigilancia de fugas, de lo que no se desprende que los mecanismos de seguridad no estén adoptados, sino que deben vigilarse;

Considerando que merece especial examen el reconocimiento del 5 por 100 de Plus a los trabajadores de la Sección de Hilaturas, a que se refiere el motivo cuarto del recurso, toda vez que en la resolución recurrida no se señala el fundamento de que se abone a aquéllos el expresado porcentaje, por lo que señalando el artículo 47 de la Reglamentación el 20 por 100 y siendo criterio de este Ministerio que cuando se trabaje más de

cuatro horas de la jornada se abone completo, no existe razón que fundamente la reducción al 5 por 100, ya que nada consta en contrario en relación con la prestación completa de la jornada de trabajo de los productores de dicha Sección. (Resolución dictada por el Ministerio de Trabajo en 29 de enero de 1962.)

PROFESIONALES DE LA MÚSICA

Clasificación de establecimiento.—Acordado por la Delegación de Trabajo clasificar en primera categoría, a efectos de la Reglamentación de Trabajo de Profesionales de la Música, a determinado establecimiento, y revocado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo declarando que la empresa debía continuar clasificada en segunda categoría, e interpuesto nuevo recurso de alzada por los profesionales afectados, el Ministerio acordó desestimarlos por el siguiente motivo:

Considerando que la manifestación de los recurrentes de que el precio de la consumición excede de diez pesetas, incluso en días laborables, no puede ser tomada en consideración, por cuanto en los preceptivos informes emitidos se hace constar que únicamente los domingos y días festivos el precio de la consumición es de doce pesetas incluidos no sólo los impuestos, sino también el porcentaje de camareros, y los días laborables el precio de la consumición es de diez pesetas, incluidos asimismo los impuestos y el referido porcentaje, y como quiera que el apartado n) bis del artículo 23 de la Reglamentación de Trabajo para Profesionales de la Música establece los precios, incluidos impuestos, que determinan la inclusión de la empresa en una u otra categoría, es indudable que los precios de la consumición únicamente podrán incrementarse, a estos efectos reglamentarios, con aquellas cargas que tengan la consideración de impuestos, es decir, que sean de carácter fiscal, pero no así con aquellas otras que carecen de tal carácter fiscal, y constituyen simplemente un recargo por servicio exclusivamente laboral, como ocurre con el porcentaje de los camareros, que no es abonado por el empresario, sino por los clientes, y que en modo alguno puede ser considerado como impuesto, por lo que no debe ser incluido en el concepto «precio» a tales efectos reglamentarios, y habiéndose acreditado en el expediente que los precios de la consumición en la empresa que nos ocupa, incluidos impuestos, pero sin incluir el porcentaje de camareros, que debe ser excluido, no rebasa en días laborables el tope de 9,95 pesetas fijado en el precepto antes citado, para establecimientos de segunda categoría y únicamente es rebasado ligeramente los días festivos, ha de entenderse correcta la clasificación asignada a la empresa de segunda categoría por la resolución recurrida, si bien viniendo obligada la empresa tales días festivos a abonar a los profesores de orquesta la diferencia de salarios con la categoría primera, por lo que en consecuencia procede desestimar el recurso formulado y confirmar aquella en todas sus partes. (Resolución dictada por el Ministerio en 18 de diciembre de 1961.)

QUÍMICAS

Plus de toxicidad y peligrosidad.—Acordado por la Delegación de Trabajo que el personal que realiza el trabajo en los tanques propiedad de la empresa tiene derecho al plus de toxicidad o peligrosidad previsto en la Reglamentación de Industrias Químicas, la Dirección General de Ordenación del Trabajo revocó dichos acuerdos en el sentido de

que sólo tenían derecho a percibir el plus reclamado los obreros que realicen los trabajos de limpieza, reparación o pintura en el interior de los tanques, e interpuesto nuevo recurso por el Enlace sindical, el Ministerio acordó estimarlo parcialmente en el sentido de que tienen derecho a tal plus no sólo el personal empleado en la pintura, reparación o limpieza que se realizan en el interior de los tanques de petróleo, sino además el que se dedica a la manipulación y transporte de la gasolina, en mérito de los siguientes razonamientos:

Considerando que el artículo 38 de la Reglamentación de Trabajo para las Industrias Químicas de 26 de febrero de 1946, modificado por la Orden de 9 de diciembre de 1957, establece el derecho de plus de toxicidad o peligrosidad para aquellos trabajadores expuestos a la acción de «gases, vapores y otros agentes tóxicos o que manipulen materias fácilmente inflamables o explosivas», de lo que se desprende que por dos conceptos se puede encontrar el trabajador en la situación precisa para tener derecho al plus reclamado, por la aspiración de gases tóxicos o por el manejo de materias fácilmente inflamables o explosivas, sentado lo cual hay que reconocer que, con independencia del criterio expresado en los informes recogidos en cuanto a la final afirmación o negativa de si los trabajos discutidos en este expediente son tóxicos o peligrosos, sin razonar la conclusión a que se llega en algunos de ellos, el único camino para poder determinar la existencia de los dos elementos cualificativos que señala la ley es el examen de las materias que se manejan, los elementos materiales que se emplean para su manipulación y el medio físico en que se realizan las labores;

Considerando que los compuestos petrolíferos que se manejan por el personal de la empresa y el propio petróleo, aun cuando son tóxicos naturalmente, no pueden ser estimados así en este caso por los elementos técnicos que se emplean en su manejo y siempre al aire libre, ni fácilmente inflamables o explosivos, como exige la Reglamentación, por cuanto su punto de inflamación se encuentra entre los 22° y los 65°, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 23 de junio de 1925 sobre clasificación de combustibles, consideración de la que deben exceptuarse los trabajos que se realizan en el interior de los tanques, según se declaró por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, sin que esta apreciación fuera discutida por los interesados en este expediente, y los que se realicen con la gasolina, por ser producto de la primera clase previsto en la citada Orden de 1925, con punto de inflamación hasta 22° y, por tanto, peligroso, según reconoce la propia empresa también en su escrito de recurso de 25 de agosto de 1958. (Resolución pronunciada por el Ministerio en 12 de diciembre de 1961.)

TEXTIL (Industria). SECTOR ALGODÓN

Aplicación de Convenio colectivo. Calificación profesional.—Estimadas por la Delegación de Trabajo las reclamaciones formuladas por unos trabajadores de ser clasificados en la categoría que ya tenían alcanzada y de la que les privó la empresa al aplicar el Convenio Colectivo Sindical y confirmado dicho acuerdo por la Dirección General de Ordenación del Trabajo e interpuesto nuevo recurso de alzada por la Empresa, el Ministerio, por resolución de 6 de diciembre de 1961, acordó estimarlo en parte en razón a los siguientes fundamentos:

Considerando que invocándose por la recurrente como motivo de recurso la infracción al artículo 58 del Reglamento de Jurados de Empresa, como causa de nulidad de actuaciones, procede estudiar este motivo en primer lugar, por cuanto, de prosperar, impé-

diría conocer en el fondo del asunto, y a estos efectos ha de tenerse en cuenta que no se trata de un expediente de clasificación profesional tramitado al amparo de la Orden de 29 de diciembre de 1945, sino de acoplamiento del personal a las nuevas categorías establecidas por el Convenio Colectivo Sindical y, por tanto, su tramitación se adjudicará a las normas que al efecto establece dicha disposición, y determinando en su artículo 37 que cuantas dudas o cuestiones se susciten serán sometidas en primera y preceptiva instancia, a la Comisión Mixta del Ramo de Agua, al haberse cumplido este trámite por los trabajadores interesados no existe infracción alegada, y en este sentido procede desestimar el motivo de nulidad invocado, y, en consecuencia, debe entrarse a conocer en el fondo del asunto;

Considerando que la publicación del Convenio Colectivo Sindical de las Industrias Auxiliares de la Textil (Ramo Agua), al modificar las categorías profesionales anteriormente existentes, impone el acoplamiento inicial del personal a las nuevas categorías establecidas, de la misma forma que si se tratase de una nueva Reglamentación, y tal acoplamiento viene impuesto forzosamente, en atención única y exclusivamente a las funciones que se vengán desempeñando, no a las anteriores denominaciones profesionales, ni a los salarios que se vinieren percibiendo, como tiene reiteradamente establecido la Dirección General de Ordenación del Trabajo al disponer que «todo pacto sobre sueldo superior a ley es lícito; pero no lo es así cualquier clasificación de nombre que no responda a la función desarrollada, y ello porque estando contenidas en la ordenación legal las definiciones propias de cada categoría con indicación de sus funciones, el pacto que da una clasificación que no se ajuste a las funciones propias ha de tenerse por inexistente, por ser «contra legem», y habiéndose acreditado en el expediente que las funciones que venían y vienen realizando los reclamantes no corresponden a la categoría o denominación profesional que venían ostentando, como se aprecia del informe sindical y lo confirma rotundamente la Inspección de Trabajo en su informe, al acoplar a los trabajadores inicialmente a una de las categorías establecidas por el Convenio, debe hacerse en atención a la función efectivamente realizada, no a la denominación profesional que viniese ostentando el trabajador, ya que no debe confundirse el hecho de ostentar un cargo por el de desempeñarlo, y en el supuesto de clasificación o acoplamiento inicial no basta ostentar una categoría si no se desempeña, para conservarla en el nuevo ordenamiento laboral aplicable y, por tanto, al ser la función realizada por los trabajadores la propia del oficial especialista definida en el artículo 10 del citado Convenio, es esta categoría en la que deben ser clasificados, ya que la denominación profesional no es condición más beneficiosa que deba ser estimada aisladamente, sino que, como establece el artículo 3.º del Convenio, únicamente las condiciones de trabajo y económicos que, estimadas en su conjunto, resulten más beneficiosas, son las que deben ser respetadas;

Considerando que acreditándose asimismo en el expediente que la Empresa tenía reconocido y venía abonando a los reclamantes el salario de contraamaestre de negro oxidado, al ser esta condición económica más beneficiosa para los trabajadores, debe ser mantenida por la Empresa y, por tanto, independientemente de su clasificación como oficiales especialistas los trabajadores citados tendrán derecho a disfrutar, como condición más beneficiosa, personal y a extinguir con cada uno de ellos, únicamente el salario básico establecido en el artículo 19 del Convenio Colectivo para los contraamaestres de negro oxidado, pero no así el plus de actividad establecido en el citado artículo y en el 18 del Convenio, por cuanto éste se concede por la función realizada y, en consecuencia, el plus de actividad a percibir será el correspondiente a los oficiales especialistas;

Considerando que aun no habiendo sido recurrida la resolución de la Dirección Ge-

JURISPRUDENCIA

neral de Ordenación del Trabajo en lo referente a la fecha de retroactividad de sus efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo primero de la ley de 17 de julio de 1958, debe este Ministerio conocer en dicha materia en virtud de la obligación que impone a la Administración el indicado precepto, de decidir todas las cuestiones que planteen los interesados y que se deriven del expediente, y si bien la resolución de dicho Centro directivo señaló como fecha en que surtirían efectos las clasificaciones acordadas, aquella en que los trabajadores reclamaron ante la Comisión Mixta del Ramo de Agua, no tuvo en cuenta dicha Dirección General que no se trata de un expediente de clasificación tramitado al amparo de la Orden de 29 de diciembre de 1945, sino que, como se expresa en el tercer considerando de esta resolución, es un expediente de clasificación por acoplamiento inicial del personal a las nuevas categorías fijadas por el Convenio, y por tanto los efectos de tales clasificaciones deben retrotraerse a la fecha de vigencia de la disposición que impone tal acoplamiento inicial, en este caso el Convenio Colectivo, y siendo tal fecha la del día 1.º de octubre de 1959, es a esta fecha a la que debe retrotraerse los referidos efectos, y al no habérsele tenido en cuenta cuanto antecede por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, procede, en consecuencia, estimar en parte, el recurso y revocar y dejar sin efecto las Resoluciones recurridas.

JOSÉ PÉREZ SERRANO